

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal- servidumbre eléctrica ISA E.S.P.
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA E.S. P
Demandados:	Zoila Martínez Consuegra.
Radicado	No. 050013103003 <u>2018-00517 00</u>
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia anticipada N° 131
Decisión	Impone Servidumbre de energía eléctrica.

1. OBJETO

Integrada la litis en debida forma y surtidos los traslados correspondientes advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., por no existir pruebas por practicar y de conformidad con lo que pasará a exponerse seguidamente.

El Código General del Proceso, en su art. 278, establece:

*“**Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (Negrilla y subrayas extratexto).*

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. La primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver, la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar, y la tercera, cuando encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva

y la carencia de legitimación en la causa, a fin de no dar largas al proceso con todas las implicaciones que ello conlleva. Ello, de cara a los principios de Juez Director del Proceso, celeridad y economía procesal.

De la segunda hipótesis descrita, su configuración sobreviene cuando acontece alguno de los siguientes eventos: (i) que las pruebas pedidas por las partes fueran únicamente documentales; (ii) que solicitadas otras pruebas ya se produjeron y entonces no se requieren más; (iii) cuando a pesar de no haberse practicado todos los medios probatorios requeridos por las partes, el juez estima que de las pruebas faltantes no es necesaria su práctica por hallarse demostrados los elementos que requiere para emitir su decisión de fondo¹.

Es así, como para el caso en particular resulta demostrada una de las figuras aludidas, pues situados en un proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía, regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, su trámite se diseñó bajo la prohibición de que el demandado tenga la posibilidad de proponer excepciones y que el único reproche, desde lo sustancial, que puede acometer en contra de la demanda es manifestar su inconformidad con el estimativo de perjuicio, caso en el cual se decretarán pruebas periciales y se entrará a valorar las mismas, a fin de establecer el monto indemnizable. Sin embargo, este supuesto no es aplicable en este litigio, pues la parte demandada no cuestionó el monto en que la empresa demandante tasó los perjuicios que se ocasionen con la imposición de la servidumbre, en consecuencia, para dictar sentencia en este proceso no se requiere la práctica de alguna prueba adicional a las allegadas con el escrito de demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El 11 de septiembre de 2018 Interconexión Eléctrica ISA E.S.P presentó demanda con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía sobre el predio denominado “Santa Elena”, ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará- Atlántico, cuya propiedad radica en persona

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

indeterminada y actualmente sobre el predio ejerce posesión la señora Zoila Martínez Consuegra.

Dice el demandante, bajo gravedad de juramento, que desconoce si el predio sirviente cuenta con matrícula inmobiliaria, si ha sido objeto de algún contrato por escritura pública o quienes han ejercido el derecho de dominio. Advierte que el inmueble tiene los siguientes linderos: Por el norte con el predio “Aguaviva” identificado con el numero catastral 08-832-00-04-0001-0178-000; por el oriente con el predio “Santa Elena” identificado con numero catastral 08-537-00-04-0000-0112-000; por el sur con el predio “macondo” identificado con numero catastral 08-832-00-04-0001-0148-000 del que se desconoce su propietario, con el predio “macondo” de propiedad de José Vicente Daza e identificado con el número catastral 08-832-00-04-0001-0147-000, con el predio de propiedad de Luis Mariano de la Cruz Santiago identificado con número catastral 08-832-0004-0001-0144-000, con el predio “macondo mocho” de propiedad de Andrés Jiménez Molinares e identificado con número catastral 08-832-00-04-0001-1045-000 con el predio “Maricella” identificado con numero catastral 08-832-00-04-0001-0166-000, del cual se desconoce su propietario; y por el occidente con el predio “Santa Elena lote 2” identificado con numero catastral 08-832-00-04-0001-0182-000 de propiedad de William Badio Cuesta y el predio “ Colinas del sol lote b” identificado con número catastral 08-57300-03-0001-0187-000, y de quien se desconoce su propietario.

Los linderos especiales son los siguientes: ORIENTE con el predio Santa Helena lt2 de William Badio Cuesta, en una distancia de 32 m.; OCCIDENTE con el predio Macondo de propiedad de Luis Mariano de la Cruz Santiago,, en una distancia de 32m; NORTE con el mismo predio Santa Helena en presunta posesión de Zoila Martinez, en una distancia de 438m; SUR con el mismo predio Santa Helena en presunta posesión de Zoila Martinez, en una distancia de 438m.

La demanda se acompañó de los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre, con el

estimativo de los perjuicios, en forma explicativa y determinada; bajo gravedad de juramento se dijo que el predio no cuenta con matrícula inmobiliaria y que no se conoce si ha sido objeto de negocio jurídico, pues no existe alguna escritura pública y además el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

2.2. Tramite. La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, quien de inmediato ordenó informar de la existencia del proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, recibió el valor del estimativo de perjuicios y programó la inspección judicial. El 30 de mayo de 2017, se realizó la inspección judicial al predio objeto de demanda, con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre, se efectuó la identificación del predio y se individualizó la franja de terreno por donde pasará la línea de conducción de energía. Adelantadas estas diligencias dicho Juzgado se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto, y por disposición de la C. S. de J. correspondió a este Juzgado continuar con el trámite del proceso, se dispuso lo pertinente para el emplazamiento de la demandada y ante su no comparecencia, se le nombró curador ad-litem.

3.3. Contestación a la demanda. El escrito presentado por la curadora ad-litem no se allegó dentro de los tres días siguientes a la fecha que se le notificó el auto que admitió la demanda, de razón que se no se tuvo por extemporáneo. Además, no hubo reparo alguno con el estimativo de perjuicios (numeral 1 art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, por lo que se allana el camino para proferir sentencia anticipada de primera

instancia.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Servidumbre de conducción de energía eléctrica. La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

En tal sentido, la servidumbre objeto del proceso está regulada específicamente en la Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

A voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre,

transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

El artículo 56 de la Ley 143 de 1994 señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En este orden de ideas, con la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio, en caso de que estos no existan, bastará la manifestación bajo gravedad de juramento.

Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la

imposición de la servidumbre. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Vale destacar que este proceso prohíbe expresamente que el demandado interponga excepciones y su alternativa de defensa o para exteriorizar su inconformidad, es meramente el cuestionamiento del monto indemnizable.

4. Caso Concreto. En el presente caso tal como se advirtiera con anterioridad, la sociedad Interconexión Eléctrica ISA ESP, pretende la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre predio ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará -Atlántico, denominado “Santa Elena”, de quien la propiedad está en cabeza de personas indeterminadas y actualmente sobre el mismo ejerce posesión la señora Zoila Martínez Consuegra.

Las medidas y linderos de la servidumbre a imponer son las siguientes: Norte 438,00 metros y linda con el mismo predio Santa Helena posesión o propiedad de Zoila Martínez. Sur 438,00 metros y linda con el mismo predio Santa Helena posesión o propiedad de Zoila Martínez. Oeste 32,00 metros y linda con el predio macondo de propiedad de Luis Mariano de la Cruz Santiago. Este 32,00 metros y linda con el predio Santa Helena lt 2 de propiedad William Badio Cuesta. Abcizado del área requerida. Abscisa inicial K 18 +596. Abscisa final K 19 + 034. Longitud 438,00 metros. Cantidad de torres una (1) N° T56. Área de la faja: Área requerida trazado 1,4016 Has. Área Torre 0.0144 Has. Área trazada sin torre 1.3872.

La empresa ARQUIAVALÚOS S.A.S. elaboró el trabajo pericial de avalúo de daños. Para el efecto, estimó el trazado del terreno requerido para la servidumbre, las implicaciones que conlleva las construcciones, las mejoras y el impacto en los cultivos y especies vegetales, lo que arrojó como resultado que el perjuicio se tasara en dieciséis millones novecientos sesenta y seis mil novecientos dos pesos con ochenta y cuatro centavos (16.966.902, 84). Este estimativo de perjuicios no fue reprochado por la parte demandada.

Visto lo anterior, y en atención a que no existe desacuerdo que resolver frente al estimativo de perjuicios, el cual se tasó en \$16.966.902 y no hubo oposición por parte de los demandados, además de que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Costas. Sin lugar a imponer condena en costas, pues al no existir oposición, las mismas no se causaron.

4. DECISIÓN

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de la sociedad Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará -Atlántico, denominado “Santa Elena”, y que se identifica por los siguientes linderos: Por el norte con el predio “Aguaviva” identificado con el numero catastral 08-832-00-04-0001-0178-000; por el oriente con el predio “Santa Elena” identificado con numero catastral 08-537-00-04-0000-0112-000; por el sur con el predio “macondo” identificado con numero catastral 08-832-00-04-0001-0148-000 del que se desconoce su propietario, con el predio “macondo” de propiedad de José Vicente Daza e identificado con el número catastral 08-832-00-04-0001-0147-000, con el predio de propiedad de Luis Mariano de la Cruz Santiago identificado con número catastral 08-832-0004-0001-0144-000, con el predio “macondo mocho” de propiedad de Andrés Jiménez Molinares e identificado con número catastral 08-832-00-04-0001-1045-000 con el predio “Maricella” identificado con numero catastral 08-832-00-04-0001-0166-000, del cual se desconoce su propietario; y por el occidente con el predio “Santa Elena lote 2” identificado con numero catastral 08-832-00-04-0001-0182-000 de propiedad de William Badio Cuesta y el predio “Colinas del sol lote b” identificado con número catastral 08-57300-03-0001-0187-

000, y de quien se desconoce su propietario.

Los linderos y medidas de la servidumbre son los siguientes: Norte 438,00 metros y linda con el mismo predio Santa Elena de propiedad de Zoila Martínez. Sur 438,00 metros y linda con el mismo predio Santa Elena de propiedad de Zoila Martínez. Oeste 32,00 metros y linda con el predio macondo de propiedad de Luis Mariano de la Cruz Santiago. Este 32,00 metros y linda con el predio Santa Elena lt 2 de propiedad William Badio Cuesta. Abcizado del área requerida. Abscisa inicial K 18 +596. Abscisa final K 19 + 034. Longitud 438,00 metros. Cantidad de torres una (1) N° T56. Área de la faja: Área requerida trazado 1,4016 Has. Área Torre 0.0144 Has. Área trazada sin torre 1.3872.

SEGUNDO: Autorizar a Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona especificada del predio afectado y antes identificado; permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica,

TERCERO: Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la construcción de edificaciones de cualquier tipo para albergar personas o animales, o la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, ni el uso de dicho lugar para espacios de parqueo o actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador del Instrumentos Públicos de Barranquilla –Atlántico-, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Interconexión Eléctrica ISA SA ESP. Para el efecto, el registrador comprobará si el bien sirviente, descrito por sus linderos en el numeral primero de este apartado resolutivo, cuenta o no con matrícula inmobiliaria, de ser afirmativo realizará la respectiva inscripción, de lo contrario abrirá folio de matrícula inmobiliaria únicamente para inscribir el gravamen que se impone con esta providencia.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio sirviente en la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (16.966.902, 84). Se ORDENA la entrega de estos dineros a favor de la parte que se indicó es poseedora del predio sirviente si otra persona no demuestra mejor derecho, para tal efecto oficiase al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA quien tiene actualmente en custodia dicho título Judicial, pues nunca lo allegó a este Despacho.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ANGELA MARÍA MEJIA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a06b7397a11f5bbc7559ca733e26ad604e159e831fb85d9cdfb73e6f6668efe

Documento generado en 14/12/2020 07:54:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>